

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO PERSONAL

Artículo 1º: La dirección de correo electrónico o casilla de e-mail de una persona constituye un dato personal, de uso privado, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, de Protección de los Datos Personales.

Artículo 2º: La información contenida en la dirección de correo electrónico es de carácter inviolable en las mismas condiciones y alcances que toda otra correspondencia epistolar.

Artículo 3º: Modifíquese el art. 10 de la ley 17.671 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. - La primer actualización de los datos de identificación deberá exigirse al llegar la persona a la edad escolar y a más tardar a los ocho años de edad, momento en el cual se requerirá su fotografía e impresión dígitopulgar derecho o de otro dedo por falta de éste para ser insertos en el documento nacional de identidad. Asimismo en esta oportunidad se les tomará la impresión dactiloscópica de los dedos de ambas manos, para su agregado en el legajo de identificación.

Las sucesivas actualizaciones se cumplirán en las siguientes etapas:

- a) Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía y una dirección de correo electrónico que informe la persona. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde.
- b) Al cumplir la persona identificada los treinta años de edad , oportunidad en que se realizará una nueva actualización del documento nacional de identidad.
- El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar las etapas precedentemente establecidas y disponer otras actualizaciones, cuando las necesidades que se presenten así lo justifiquen.

Las personas enumeradas en el artículo 1º deberán presentarse en las oficinas seccionales para cumplir con las exigencias de la inscripción e identificación y las sucesivas actualizaciones. Las entidades privadas y estatales estarán obligadas a



requerimiento del Registro Nacional de las Personas a la remisión oportuna y completa de todas las constancias y antecedentes que posibiliten la actualización de la identificación.

Las personas o sus representantes legales y entidades que en alguna forma dejen de cumplir con las obligaciones que esta ley les asigna, se harán pasibles de las sanciones que por ella se establezcan.

Artículo 4º: Agréguese como inciso h) al artículo 17 de la ley 17.671 el siguiente:

h) Registrar la dirección de correo electrónico personal del ciudadano y sus modificaciones.

Artículo 5º: Incorpórese como artículo 47 bis de la ley 17.671 el siguiente:

Artículo 47 bis. - Se tendrá por domicilio electrónico personal al que el ciudadano identifique como tal y de uso exclusivo, ante el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 6º: Queda prohibido el envío de correo electrónico de información o comunicación masiva, es decir, aquel que contiene información no solicitada por el destinatario (Spam), salvo que cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el cuerpo del e-mail se incluirá la dirección electrónica del remitente, y una dirección de correo electrónico válida (la cual puede ser la misma que la de envío), donde el Receptor pueda darse de baja de los registros del remitente con el objeto de no recibir más correos provenientes de aquél, o alguna forma rápida de manifestar su intención en tal sentido.

A los efectos de la baja en los registros del Remitente, alcanzará con que el receptor responda a la dirección de correo electrónico mencionada en el párrafo anterior, con la palabra "BAJA" en el asunto o cuerpo del correo, para que ésta opere en forma inmediata.

- b) El Correo Electrónico spam deberá además contener y exhibir de forma sencilla, clara y completa: Datos de identificación del emisor, incluyendo nombre y apellido o razón social, domicilio físico y teléfono.
- c) Deberá ofrecer el remitente en el cuerpo del mail un resumen completo y detallado de lo que pretende comunicar, de forma que el receptor no se encuentre en la obligación de dirigirse a otra página o dominio web, sin perjuicio de poder incluir enlace directo (link) con la página principal del remitente.



- d) Tanto la dirección de correo electrónico del remitente como el contenido transmitido no deben contener información falsa, engañosa o incompleta.
- g) No debe remitirse spam a una persona de cuya dirección de correo electrónico hubiere formulado el pedido para que el emisor no le envíe spam.

Artículo 7º: La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales será la autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 6º de la presente ley y determinará las multas aplicables al incumplimiento del mismo, las cuales no podrán exceder de 3 salarios mínimos vitales y móviles.

Artículo 8º: La información contenida en la dirección de correo electrónico provista por el empleador para uso del trabajador, goza de la misma protección que cualquier otra dirección en los términos del artículo 2º de la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones de uso que el empleador determine de acuerdo a la finalidad de la misma. A tal efecto, deberá notificar previamente al trabajador la política respecto del acceso y uso de dicha dirección de correo electrónico.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARIA LUCILA LEHMANN

HECTOR FLORES
LEONOR MARTINEZ VILLADA
RUBEN MANZI
MARCELA CAMPAGNOLI



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El avance de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana de las personas es ya una realidad innegable. De hecho el sistema de mensajería por correo electrónico dejó de ser considerado una nueva tecnología para ser parte ya de una cotidianeidad que lleva décadas.

Desde su creación, en el año 1971 hasta la fecha, el sistema de mensajería por correo electrónico se incorporó a la vida cotidiana de la humanidad de forma sostenida a lo largo del tiempo, al punto que para todos los trámites administrativos a distancia es ya un requisito indispensable.

El correo electrónico ha desplazado al correo tradicional en muchos aspectos al punto tal en el que un ciudadano promedio en la actualidad, escribe y recibe muchos más correos electrónicos que correspondencia física. En efecto, a partir de la ley 26.388 este H. Congreso ha incluido el acceso indebido a un correo electrónico como figura penal incluyendolo en la tipificación del delito de violacion de secretos.

Para más, el actual contexto de aislamiento preventivo ha potenciado aún más el uso de herramientas electrónicas y ha generado que algunos juzgados hayan innovado en materia de notificaciones para asuntos de familia, realizándolas por cuestiones de urgencia, mediante sistemas de mensajería como "whatsapp", de controvertida validez.

Debemos considerar que en la actualidad gran parte de la información nos llega a través del denominado "email", el cual, gracias al avance de la tecnología de comunicaciones, cada vez más gente tiene acceso al mismo ya no solo desde una computadora, sino desde su propio teléfono celular.

Todos estos antecedentes, vuelven necesario el reconocimiento del correo electrónico por parte del Estado como un dato personal que debe ser protegido.

Este proyecto busca darle validez legal a la dirección de correo electrónico al establecer la categoría de correo electrónico personal al que el ciudadano registra ante el Registro Nacional de las Personas. De este modo, cada jurisdicción provincial tendrá



la oportunidad de dotar de una herramienta más a sus organismos administrativos y de justicia para la notificación de actos de interés del ciudadano.

Asimismo, se prevé también la protección contra el envío masivo de correos "basura" o "spam", legislando un mecanismo obligatorio de remoción de los datos de dirección de correo electrónico de las empresas que hacen esos envíos masivos. Datos que muchas veces son obtenidos sin consentimiento del titular.

Por los motivos antes expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto.

MARIA LUCILA LEHMANN

HECTOR FLORES

LEONOR MARTINEZ VILLADA

RUBEN MANZI

MARCELA CAMPAGNOLI

